
Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala

DECRETO NÚMERO 32-2006

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como deberes fundamentales del Estado, garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona humana.

CONSIDERANDO:

Que la función jurisdiccional necesita de medios de prueba válidos y fehacientes en los procesos judiciales y en consecuencia es indispensable la cooperación de los expertos y peritos en ciencias forenses, que apliquen los avances tecnológicos, metodológicos y científicos de la medicina legal y criminalística, como elementos esenciales en la investigación criminal y de cualquier otra naturaleza.

CONSIDERANDO:

Que el servicio médico forense que forma parte del Organismo Judicial, no responde en la actualidad a los requerimientos judiciales ni a la necesaria separación que debe existir entre la investigación criminalística y la administración de justicia, ni mucho menos al ente responsable de la persecución penal, razones que determinan la necesidad de crear un ente independiente que se responsabilice de todo lo relativo a la investigación técnica y científica, especialmente en la ocurrencia de hechos delictivos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 134 y 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

"LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES DE GUATEMALA"

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Creación. Se crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, que podrá denominarse INACIF, como una institución auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene competencia a nivel nacional y la responsabilidad en materia de peritajes técnicos científicos de conformidad con la presente Ley.

Anualmente tendrá una partida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y, sus recursos los administrará de manera autónoma en función a sus propios requerimientos.

Artículo 2. Fines. El INACIF tiene como finalidad principal la prestación del servicio de investigación científica de forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos.

Artículo 3. Domicilio y sede. Su domicilio se constituye en el departamento de Guatemala y su sede en la ciudad capital; podrá establecer oficinas o delegaciones en los departamentos o municipios del país.

Artículo 4. Principios. El INACIF en sus actuaciones se fundamentará en los siguientes principios:

- a) Objetividad. En el ejercicio de sus funciones mantendrá objetividad e imparcialidad y observará el más escrupuloso respeto y acatamiento a la Constitución Política y leyes de la República; y en lo atinente a los tratados y convenios internacionales reconocidos y ratificados por Guatemala;
- b) Profesionalismo. Sujetará sus actuaciones a los más altos niveles de rigor técnico, científico y ético, teniendo como metas la eficiencia y la efectividad de aquellas;
- c) Respeto a la dignidad humana. Respetará la dignidad inherente al ser humano, cumpliendo, sin discriminaciones ni privilegios, con la aportación de estudios y dictámenes objetivos e imparciales;
- d) Unidad y concentración. El INACIF sistematizará y clasificará toda la información que progrese, facilitando la consulta de la misma a las personas interesadas;
- e) Coordinación interinstitucional. Los organismos e instituciones del Estado deberán cooperar con el INACIF, cuando éste lo requiera, para el cumplimiento de los fines que le asigna la presente Ley;
- f) Publicidad y transparencia. Los procedimientos y técnicas periciales que se apliquen serán sistematizadas y ordenadas en protocolos o manuales, los cuales serán público y accesibles para los interesados, debiendo realizar actualizaciones periódicas;
- g) Actualización técnica. Incorporará, con base a sus posibilidades económicas, las innovaciones tecnológicas y científicas para mejorar sus actuaciones, así como el establecimiento de programas de capacitación y actualización para su personal técnico; y,
- h) Gratuidad del servicio. Los servicios prestados por el INACIF en materia penal serán gratuitos, sin perjuicio de la condena en costas que establezca el órgano jurisdiccional. Además podrá prestar servicios en otros procesos judiciales, notariales, administrativos o arbitrales mediante el previo pago de honorarios, conforme el arancel que para el efecto se apruebe. Podrá concederse exoneración de pago de honorarios en los casos señalados en el reglamento.

Lo percibido por este concepto serán fondos privativos del INACIF.

Artículo 5. Oportunidad de intervención. El INACIF no podrá actuar de oficio y realizará los peritajes técnico científicos conforme la presente Ley.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 6. Estructura orgánica. El INACIF estará integrado por los órganos siguientes:

- a) Consejo Directivo
- b) Dirección General
- c) Departamento Técnico Científico
- d) Departamento Administrativo Financiero
- e) Departamento de Capacitación
- f) Aquellos que sean necesarios y aprobados por el Consejo Directivo.

Artículo 7. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del INACIF quedara integrado así:

- a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su representante, debidamente acreditado, quien deberá ser Magistrado de la misma, quien coordinará el Consejo Directivo del INACIF;
- b) El Ministro de Gobernación o su representante, debidamente acreditado, quien deberá ser un Viceministro;
- c) El Fiscal General de la República o su representante, quien deberá ser un funcionario del más alto nivel;
- d) El Director del Instituto de la Defensa Pública Penal o su representante, debidamente acreditado, quien deberá ser funcionario del más alto nivel;
- e) El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala o su representante, debidamente acreditado, quien deberá ser miembro de la Junta Directiva de dicho Colegio;
- f) El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Químicos y Farmacéuticos de Guatemala o su representante, debidamente acreditado, quien deberá ser miembro de la Junta Directiva de dicho Colegio; y,
- g) El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala o su representante, debidamente acreditado, quien deberá ser miembro de la Junta Directiva de dicho Colegio.

Simultáneamente con la designación del titular se hará la del respectivo suplente.

Los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo desempeñarán sus funciones mientras permanezca en su cargo el funcionario que los designó; salvo que el nuevo funcionario los ratifique.

Artículo 8. Atribuciones. Son atribuciones del Consejo Directivo, las siguientes:

- a) Aprobar las políticas, estrategias y líneas de acción del INACIF;
- b) Aprobar el plan anual de trabajo de la Institución, presentado a su consideración por la Dirección General del INACIF;
- c) Nombrar y remover al Director General, siempre y cuando exista justa causa; así como al Auditor Interno de la entidad;

- d) Promover la necesaria coordinación dentro del ámbito de sus atribuciones con el Organismo Judicial, Ministerio de Gobernación, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal y demás instituciones relacionadas con su competencia.
- e) Aprobar a propuesta de la Dirección General, el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del INACIF; así como las modificaciones al mismo;
- f) Aprobar, a propuesta de la Dirección General, los reglamentos, normas técnicas, protocolos, manuales, instructivos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- g) Resolver las impugnaciones presentadas en contra de sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General;
- h) Convocar a concursos públicos de oposición para contratación de personal, con base en las normas y procedimientos establecidos en los reglamentos; e,
- i) Aprobar, previo a su suscripción, la celebración de convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales en materia de su competencia.

Artículo 9. Sesiones. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez al mes y un máximo de cuatro veces. Las sesiones del Consejo Directivo serán válidas si concurre la mayoría de sus miembros, quienes devengarán las dietas que fije el reglamento correspondiente.

Las resoluciones del Consejo Directivo se adoptarán con la mayoría del total de sus miembros, en caso de empate, el Presidente tendrá voto decisorio.

Artículo 10. Independencia y responsabilidad. Cada uno de los miembros del Consejo Directivo del INACIF, desempeñará su cargo con independencia absoluta del ente que lo designó y será responsable solidariamente de las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo, salvo que hubiere razonado su voto disidente o no hubiera participado en la resolución dictada, con justa causa.

Artículo 11. Vacancias. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los miembros del Consejo Directivo titular, lo sustituirá el suplente designado, con los derechos y obligaciones que corresponden, en tanto la entidad nominadora hace una nueva designación.

En caso de ausencia del Presidente, lo sustituirá el Vicepresidente, en caso de ausencia del Vicepresidente, lo sustituirá su suplente y en caso de ausencia del Secretario, lo sustituirá uno de los miembros titulares electo por el propio Consejo Directivo.

Artículo 12. Impedimentos. No pueden ser nombrados miembros del Consejo Directivo:

- a) Los parientes dentro de los grados de ley del Presidente y del Vicepresidente de la República, de los Ministros y Secretarios de Estado; ni de quienes ejerzan el cargo de Presidente de los Organismos Judicial y Legislativo;
- b) Los parientes dentro de los grados de ley de los miembros del Consejo Directivo, titulares y suplentes, y del Director General; y,
- c) Los que tengan impedimento legal.

Artículo 13. Prohibiciones. No podrán optar al cargo de Director General del INACIF las siguientes personas:

- a) Los parientes dentro de los grados de ley del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Ministros y Secretarios de Estado, ni de quienes ejerzan el cargo de Presidente de los Organismos Judicial y Legislativo;
- b) Los parientes dentro de los grados de ley de los miembros del Consejo Directivo titulares o suplentes;
- c) Los funcionarios o autoridades de la administración pública que devenguen sueldo o salario del Estado; y,
- d) Los que tengan impedimento legal.

Artículo 14. Obligatoriedad de rendir informe. Los funcionarios y empleados del INACIF, están obligados a acudir e informar al Consejo Directivo, verbalmente o por escrito, cuando éste se los requiera.

CAPITULO III

DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 15. Director General. El Director General es el jefe del INACIF y el responsable de su buen funcionamiento.

Artículo 16. Nombramiento. El Director General del INACIF será nombrado por el Consejo Directivo, dentro de los candidatos al concurso público de méritos, que será convocado para el efecto al menos con sesenta días de anticipación conforme lo señala el reglamento respectivo.

Artículo 17. Requisitos. Para ser nombrado como Director General del INACIF, se requiere cumplir con lo siguiente:

- a) Ser guatemalteco en ejercicio de sus derechos civiles;
- b) Poseer grado universitario de licenciatura y alguno de los siguientes títulos; médico y cirujano, químico biólogo, químico, químico y farmacéutico o abogado y notario, con especialidad en criminalística.
- c) Ser colegiado activo.
- d) Tener por lo menos cinco años de experiencia en el ejercicio de la profesión forense y/o en administración de instituciones similares; y,
- e) No Incurrir en ninguno de los impedimentos que establece el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 18. Duración del cargo. El Director del INACIF ejercerá las funciones del cargo durante cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Artículo 19. Atribuciones. El Director General del INACIF ejerce la representación legal del mismo y le corresponde la ejecución de sus operaciones y la administración interna. Es la autoridad administrativa y Jefe superior de todas las dependencias y de su personal. También tiene las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan los objetivos y obligaciones del INACIF; así como la observancia de las leyes y reglamentos; y el cumplimiento efectivo de las resoluciones del Consejo Directivo;

- b) Asistir a las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto;
- c) Organizar las dependencias del INACIF, proponiendo al Consejo Directivo las modificaciones que considerare pertinentes; así como el trabajo del mismo, con base en las disposiciones de la presente Ley y su reglamento;
- d) Nombrar, trasladar, remover y conceder o no licencias al personal del INACIF, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables;
- e) Proponer al Consejo Directivo el plan anual de trabajo y el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto y una vez aprobado, remitirlo al Organismo Ejecutivo para que se incluya en el presupuesto correspondiente;
- f) Imponer las sanciones disciplinarias que correspondan de conformidad con el reglamento respectivo;
- g) Promover la elaboración de reglamentos, manuales, instructivos y demás instrumentos de trabajo y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo;
- h) Conocer de las impugnaciones que se presenten y que sean de su competencia, así como de los impedimentos, excusas y recusaciones que se interpongan contra peritos, en los casos previstos en la presente Ley;
- i) Suscribir los convenios y acuerdos de cooperación técnica, financiera y académica con entidades nacionales o internacionales, públicas o privadas para fortalecer y modernizar permanentemente sus operaciones, previamente aprobados por el Consejo Directivo;
- j) Impartir instrucciones y órdenes generales para el estricto cumplimiento de las atribuciones del INACIF, relativas a asuntos o materias específicas; así como implementar y supervisar la aplicación permanente de los estándares internacionales vigentes en materia forense y la actualización de manuales y protocolos,
- k) Proponer al Consejo Directivo la división territorial idónea para la determinación de subsedes regionales, departamentales o municipales para hacer más eficiente y efectiva las operaciones y actividades que son de su competencia en toda la República y la creación o supresión de oficinas, plazas y transferencias de partidas presupuestarias;
- l) Ordenar la publicación de la memoria de labores del INACIF debidamente aprobada por el Consejo Directivo; y,
- m) Las demás atribuciones que le sean Inherentes y las estipuladas en la presente Ley.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 20. Nombramientos. Los nombramientos de trabajadores del INACIF y demás órganos corresponden al Director General. Los nombramientos de Director General y Jefes de Departamento corresponden al Consejo Directivo del INACIF; en ambos casos de conformidad con lo estipulado en la presente Ley.

Artículo 21. Personal. El personal del INACIF estará sujeto a un manual de clasificación de puestos y salarios, en el que se determinarán como mínimo, la denominación, las funciones, los requisitos de cada puesto y el salario correspondiente; así como las responsabilidades que tienen asignados los diferentes puestos de trabajo, tomando en consideración la preparación

académica, experiencia adquirida, y otras habilidades y aptitudes, que será aprobado por el Consejo Directivo a propuesta del Director General.

El reglamento interno del INACIF determinará las normas de operación de cada dependencia y las funciones y responsabilidades del personal asignado a las mismas.

Artículo 22. Responsabilidad y juramento. Los funcionarios y todo el personal del INACIF, en el ejercicio de sus cargos actuarán con responsabilidad y con apego a las normas de conducta, de probidad y de acatamiento a las disposiciones legales y reglamentarias, el respeto a la dignidad humana, debiendo al momento de tomar posesión del cargo, prestar juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República y juramento de confidencialidad; asimismo, estarán sujetos a las responsabilidades civiles, penales y administrativas que por el mal desempeño de sus funciones e incumplimiento de sus obligaciones se puedan dilucidar.

Artículo 23. Impedimentos y excusas. Son impedimentos para actuar como perito o técnico, las causales establecidas en el artículo 228 del Código Procesal Penal; asimismo, son motivos de excusa y recusación las causales establecidas en la Ley del Organismo Judicial.

La excusa se presentará por escrito, debidamente justificada ante el Jefe inmediato, quien la canalizará al Director General, para que decida sobre la procedencia o no de la misma. En caso de aceptación, se nombrará al sustituto.

Artículo 24. Recusación. Los peritos y técnicos podrán ser recusados por cualquiera de las partes procesales ante Juez competente, de conformidad con las causales establecidas en las leyes aplicables.

Si se declarare con lugar la recusación, se nombrará un sustituto.

Artículo 25. Discernimiento y aceptación del cargo. Los peritos y técnicos del INACIF, al momento de su nombramiento prometerán desempeñar el cargo discernido con estricto apego a la ley y a los procedimientos y métodos científicos o técnicos que regulan la materia. Una vez aceptado el cargo en las condiciones estipuladas en el párrafo anterior, los peritos y técnicos están facultados para desarrollar sus funciones, bastando orden de juez competente o autoridad respectiva para que se les pueda distribuir el trabajo solicitado y puedan emitir el dictamen correspondiente.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 26. Patrimonio. El patrimonio del INACIF estará integrado por:

- a) Los fondos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, que se le asigne anualmente;
- b) Los aportes ordinarios y extraordinarios que se reciban de entidades nacionales o internacionales;
- c) Los bienes inmuebles y muebles de su propiedad;
- d) Las donaciones o subsidios nacionales e internacionales que le otorguen personas naturales o jurídicas;

- e) Las remuneraciones que perciba por la prestación de servicios conforme a la presente Ley; y,
- f) Los laboratorios, equipo, mobiliario, instalaciones y bienes inmuebles que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, pertenezcan al Organismo Judicial, Ministerio Público y Ministerio de Gobernación, destinados a los servicios forenses, con excepción de los utilizados para el procesamiento de la escena del crimen y el equipo técnico para la realización de las pruebas de campo que efectúe el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil.

Se entenderá por equipo para procesamiento de la escena del crimen el necesario para la identificación, fijación, levantado y traslado de la evidencia.

La Policía Nacional Civil en cumplimiento de sus funciones, actualizará sus archivos y bases de datos debiendo trasladar al INACIF una copia de éstos.

Artículo 27. Fondos propios. Los fondos que se asignen al INACIF, constituirán fondos propios y los derivados de los servicios especiales, constituirán fondos privativos. Su administración custodia y control interno corresponden con exclusividad a la propia entidad.

Artículo 28. Presupuesto. El proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del INACIF, se remitirá anualmente al Organismo Ejecutivo, para ser incluido en el proyecto del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, a más tardar el último día hábil del mes de julio de cada año.

CAPÍTULO VI

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 29. Servicio forense. El INACIF suministrará sus servicios a requerimiento o solicitud de:

- a) Los Jueces o tribunales competentes en materia penal;
- b) Los auxiliares y agentes fiscales del Ministerio Público;
- c) Los Jueces competentes de otras ramas de la administración de justicia;
- d) El Instituto de la Defensa Pública Penal, la defensa técnica privada y las partes procesales en el ramo penal, por medio del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente;
- e) La Policía Nacional Civil en el desarrollo de investigaciones preliminares en casos urgentes, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público quien también deberá recibir el resultado de las mismas para dirigir la investigación correspondiente. Por ningún motivo podrá la Policía Nacional Civil solicitar en forma directa informes o peritajes sobre evidencias obtenidas en allanamientos, aprehensiones, detenciones o secuestros judiciales; y,
- f) Las personas o entidades a quienes se les encomiende la investigación en los procedimientos especiales de averiguación.

Artículo 30. Orden de peritaje. La orden de peritaje fijará con precisión los temas de la peritación e indicará el plazo dentro del cual se presentarán los dictámenes, tomando en consideración la naturaleza de la evaluación, la complejidad de su realización y la urgencia de sus resultados.

Artículo 31. Designación. El nombramiento del perito o técnico lo realizará el INACIF, con base a las normas y métodos debidamente establecidos en sus reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO VII

CARRERA FORENSE

Artículo 32. Concurso. Previo a los nombramientos de profesionales, peritos o técnicos especializados en ciencias forenses y personal administrativo, los aspirantes se someterán a concurso de oposición, quienes deberán:

- a) Cumplir los requisitos y capacidades establecidas en el reglamento de la presente Ley y el Manual de Puestos y Salarios, para ocupar el puesto respectivo;
- b) Acreditar fehacientemente idoneidad especial en materia relativa al cargo y una sólida formación en la ciencia forense correspondiente;
- c) Acreditar la experiencia y conocimientos relacionados directamente con las responsabilidades del cargo en la carrera forense.

Artículo 33. Convocatoria. El INACIF hará pública la convocatoria al concurso de oposición con una anticipación no menor de treinta días en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país. El reglamento a la presente ley establecerá los requisitos de la convocatoria.

Artículo 34. Nombramiento. Agotado el procedimiento, el Consejo Directivo o el Director General según corresponda, procederá a efectuar el nombramiento o nombramientos respectivos, atendiendo la calificación más alta obtenida en orden descendente.

Artículo 35. Requisitos e impedimentos. Para optar a cargos en el INACIF, los interesados deberán acreditar capacidad, idoneidad y honradez. Serán impedimentos para optar a dichos cargos:

- a) Haber sido sancionado por el Tribunal de Honor en sus respectivos Colegios Profesionales, mientras no hubieren sido canceladas dichas sanciones o hubieren sido rehabilitados;
- b) Haber sido inhabilitado en forma absoluta o especial para ejercer cargos públicos o la respectiva profesión;
- c) Tener parentesco dentro de los grados de ley con alguno de los miembros del Consejo Directivo el Director General y Jefes de Departamento.

Artículo 36. Promociones. El Consejo Directivo del INACIF establecerá las bases que se consideren necesarias para promover el desarrollo del personal, mediante un sistema de promociones con base en eficiencia, rendimiento, esfuerzo laboral y antigüedad.

Artículo 37. Departamento de capacitación. Este órgano es responsable de promover, organizar, y desarrollar cursos, seminarios, talleres y cualquier evento de capacitación y actualización para el personal del INACIF y para los aspirantes a cargos en la entidad, así

como la de promover acciones para la obtención y otorgamiento de becas de estudio para el personal, con base en las disposiciones debidamente establecidas.

CAPÍTULO VIII

FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 38. Auditoría Interna. La Auditoría Interna del INACIF, estará bajo la responsabilidad de un auditor y contador público y el personal que sea necesario. Dicho funcionario tendrá amplias facultades para fiscalizar las operaciones de control interno de la entidad.

El Auditor Interno dará cuenta inmediata al Director General y al Consejo Directivo, según la gravedad de los casos, sobre las irregularidades, anomalías o deficiencias que perjudiquen el eficiente funcionamiento del INACIF y el cumplimiento de sus atribuciones. Si no se corrigieren las acciones denunciadas, el Auditor Interno queda obligado para poner en conocimiento de la Contraloría General de Cuentas dichas irregularidades, para que ésta adopte las medidas que considere procedentes.

Artículo 39. Nombramiento. El Auditor Interno será nombrado por el Consejo Directivo del INACIF, quien tendrá que cumplir los requisitos siguientes:

- a) Ser guatemalteco y estar en el ejercicio de sus derechos;
- b) Ser contador público y auditor, colegiado activo;
- e) Tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;
- d) No tener parentesco con ninguno de los miembros del Consejo Directivo ni con el Director General;
- e) No haber sido condenado en juicio de cuentas; y,
- f) Ser una persona de reconocida honorabilidad y experiencia en la materia.

Artículo 40. Fiscalización externa. La Contraloría General de Cuentas ejercerá su función fiscalizadora en todas las operaciones económicas y financieras que realice el INACIF, de acuerdo con lo que dispone la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica de dicha institución.

Artículo 41. Reglamento disciplinario. El Consejo Directivo reglamentará todo lo relativo al régimen disciplinario del personal del INACIF, garantizando en todo caso, el derecho de defensa y el debido proceso en todas sus actuaciones administrativas de carácter disciplinario.

CAPÍTULO IX

PROHIBICIONES

Artículo 42. Prohibiciones. El INACIF no podrá:

- a) Realizar actos u operaciones distintas de los autorizados en la presente Ley o que contravengan las finalidades perseguidas por el Estado en la creación de esta entidad.
- b) Adquirir o conservar la propiedad o posesión de bienes inmuebles o muebles, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines y para el uso o servicio de la institución;

- c) Participar en actividades agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza de carácter lucrativo, desligadas de su naturaleza; y,
- d) Realizar cualquier operación que contravenga los preceptos de la presente Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 43. Inicio de funciones. El INACIF Iniciará sus funciones el día dieciséis de enero del año dos mil siete.

Artículo 44. Integración del primer Consejo Directivo. Las instituciones a quienes corresponde integrar el Consejo Directivo deberán designar a sus miembros como establece el artículo 7, dentro de los quince días hábiles siguientes a la vigencia de la presente Ley. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia convocará a los miembros del Consejo Directivo dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 45. Director General. El Consejo Directivo deberá convocar de manera extraordinaria, el concurso público de oposición para seleccionar al primer Director General del INACIF, a efecto de que su nombramiento se haga efectivo dentro de un plazo de treinta días a partir de la toma de posesión del Consejo Directivo.

Artículo 46. Atribuciones extraordinarias del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del INACIF deberá aprobar el Manual de Puestos y Salarios y formular el proyecto del presupuesto general de ingresos y egresos en un plazo no mayor de dos meses.

Artículo 47. Reglamentos. El Consejo Directivo del INACIF, en un plazo no mayor de seis meses, aprobará el reglamento o reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 48. Continuidad del servicio. Los servicios que están bajo responsabilidad del Organismo Judicial, Ministerio Público y Ministerio de Gobernación, en materia forense, continuarán prestándose por los mismos, hasta el momento en que el INACIF se encuentre integrado y organizado de conformidad con la presente Ley.

Artículo 49. Pasivo laboral. El pago del pasivo laboral que corresponde al personal del Organismo Judicial, Ministerio Público y Ministerio de Gobernación, deberá ser pagado de conformidad con la ley de la materia, y el Ministerio de Finanzas Públicas deberá proveer dentro del presupuesto de estas entidades los fondos necesarios.

Artículo 50. Recursos temporales. El Organismo Judicial, Ministerio Público y Ministerio de Gobernación deberán proveer de oficinas, equipo y personal administrativo durante el proceso de organización del INACIF, y para la selección del personal que será contratado por este.

Artículo 51. Participación en el proceso de contratación. El personal del Organismo Judicial, Ministerio Público y Ministerio de Gobernación que actualmente labora en el área del servicio forense, y así lo soliciten, tendrán derecho preferente, para participar dentro del proceso de selección para contratación de personal del INACIF, cumpliendo todos los requisitos de las convocatorias correspondientes, pero su contratación dependerá del resultado de las mismas.

Artículo 52. Epígrafes. Los epígrafes que preceden el contenido de cada uno de los artículos de la presente Ley, no tienen validez interpretativa ni podrán citarse como fuente de derecho.

Artículo 53. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan o contravengan las normas de la presente Ley.

Artículo 54. Vigencia. La presente Ley fue aprobada con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de los diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA GUATEMALA, EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS.

Jorge Méndez Herbruger
Presidente

Mauricio Nohé León Corado
Secretario

Job Ramiro García y García
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de septiembre del año dos mil seis.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BERGER PERDOMO

Carlos Vielmann Montes
Ministro de Gobernación

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
Secretario General
de la Presidencia de la República